

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	PEDRO EMILIO ASCANIO CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00989
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, indica:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	13380085

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3471ad76fa544ab2cedeac654fafe2a8a97ca57a3a64e9ff75f322196231a47d**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OLGA CARVAJALINO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00269
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL

El Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Referente a medidas cautelares se tiene lo siguiente:

- Mediante auto de 02 de julio de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA CARVAJALINO BAYONA con cédula de ciudadanía 37.318.690, ubicado en la calle 7ª No. 43-286 barrio los Cristales de Ocaña y demás especificaciones identificado con la matrícula inmobiliaria 270-56464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- Obra en el expediente constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021 conforme lo dispone el Art 466 del C.G. del P. que el proceso que el proceso ejecutivo con radicado 2021-00392 siendo demandante CREDISERVIR contra los aquí también demandados y tramitado en este Despacho embargo los remanentes en el proceso de la referencia; deberá dejarse a disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-56464

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OLGA CARVAJALINO BAYONA, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas **seguidamente** déjese a disposición el remanente:

- *El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA CARVAJALINO BAYONA con cédula de ciudadanía 37.318.690, ubicado en la calle 7ª No. 43-286 barrio los Cristales de Ocaña y demás especificaciones identificado con la matrícula inmobiliaria 270-56464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, consecuentemente **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES DEJESE A DISPOSICION EL REFERIDO INMUEBLE** para el proceso ejecutivo seguido en este despacho con radicado 2021-00392 siendo demandante CREDISERVIR en contra de la parte demandada JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OLGA CARVAJALINO BAYONA. COMUNIQUESE.*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe7b099822ab3923dfa207137ba9ecb4ceb70348b9a42bd05af9b3052dfe75**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NOHEMI RIOS DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00047
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, indica:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	37319240

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

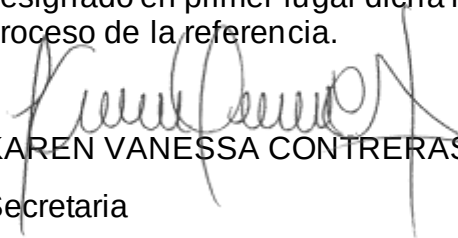
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88616077523d9d5b52d019f508090acfe734e0bfd69bce9615ac5adce133eadb**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que por error secretarial se habían fijado dos audiencias de procesos distintos para el mismo día y hora, 12 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. por lo que se realizó la del proceso que se había designado en primer lugar dicha fecha, debiéndose programar nueva fecha para el proceso de la referencia.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES
APODERADO	DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL
DEMANDADO	ALBA LUZ CASTRO ANGARITA Y OTROS
	WILLIAM MOSQUERA VARGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00300-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario con el fin de impulsar la etapa procesal correspondiente proceder a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, dado a que por error involuntario para el mismo día (12 de abril de 2024) se tenían fijada dos audiencias, desarrollándose el proceso que contaba con la primera asignación.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata los artículos 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 17 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA

SEGUNDO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

- a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso
- d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4c3a97c8b75721b559a2de1fef183ae9ea26f5f1b6f36431131b9b95ac6c2**
Documento generado en 22/04/2024 10:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE	LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00425-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto del 04 de abril de 2024 se ordenó a los Drs. CLAUDIA VILLAMIL y HUMBERTO HERRERA para que en el término de (05) días rehicieran el trabajo de partición y liquidación de la sucesión de los causantes LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA, posteriormente se allega por parte de los togados el nuevo trabajo de partición.

Teniendo en cuenta lo anterior previo a resolver sobre el mismo se corre traslado a las demás partes por el termino de (05) días, vencidos los cuales se procederá a resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRASE traslado por el termino de (05) días del nuevo trabajo de partición y liquidación de sucesión de los causantes LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA, para lo cual se inserta en la presente providencia acceso al referido documento.

[015.TrabajoParticiónAjudicación.pdf](#)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425d65ce7c3fd7bf6287b44b7831138a2fe0994ab9d0213a0885ed2f0de7f2e**
Documento generado en 22/04/2024 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, VEINTIDOS (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERMES CARVAJALINO ROMERO, YOBAIRO CARVAJALINO TORO Y ALVEIRO CARVAJALINO TORO
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ
DEMANDADO	MARIELA CORONEL CORONEL, JESUS DAVID CORONEL MANZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-003-2022-00553-00
PROVIDENCIA	AUTO

Habiéndose efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto **NÓMBRESE** a DIANA MILENA LOBO GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.128.415.283 y con T.P. 421484 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (dianaloboabg@gmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c9accbea6473c6467fc6f4900411b3629f29875165f0d02c80aed5f042fa0**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	FABIAN ENRIQUE BECERRA SANCHEZ Y MARTA ELENA GÓMEZ DE ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00815-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO

El Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de FABIAN ENRIQUE BECERRA SANCHEZ Y MARTA ELENA GÓMEZ DE ANGARITA, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- el embargo de remanentes que llegare a quedary/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa y se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA bajo radicado No. 2018-00676 seguido por SAUL SERRANO GONZALEZ en contra de la aquí también demandada MARTA ELENA GOMEZ DE ANGARITA. NO SE LIBRA COMUCACION EN ATENCION QUE NO SE HABIA COMUNICADO AL HOMOLOGO LA MEDIDA

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5081ddbed6035bf08ed03f30c279bf35030fe1e05286d13f007db17040ef9**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HUGO ALFONSO REYES ARIAS
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	LEONARDO JESUS ZARAZA LEON
APODERADO	DIEGO ERNESTO ZARAZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00656-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el señor LEONARDO JESUS ZARAZA le otorga poder especial al Dr. DIEGO ERNESTO ZARAZA a su vez el togado presenta escrito en donde contesta la demanda y procede a formular excepciones de mérito, también se observa que se corre traslado simultaneo a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con la ley 2213 de 2022 de estos escritos.

Sin embargo, observa el despacho, que el demandado en su escrito de excepciones de mérito propone la excepción denominada: “*Excepcion de nulidad por indebida notificación*” pero analizado su contenido, esta corresponde a una solicitud de nulidad contenida en el art. 133 y siguientes del Código General del Proceso, siendo necesario exponer las siguientes consideraciones:

En los procesos declarativos existen dos tipos de excepciones: las previas y las de mérito, las primeras son aquellas que buscan el saneamiento del proceso por algunas irregularidades de tipo procesal en palabras de la doctrina patria estas “*constituyen instrumentos de depuración del proceso cumplen una función correctora de vicios del procedimiento por iniciativa del demandado*”, también tienen la particularidad de ser taxativas, se encuentra enumeradas en el art. 100 *ibidem*, y se resuelven antes de dictar sentencia, por otro lado las excepciones de mérito son aquellas que buscan destruir las pretensiones del demandante, estas atacan el fondo del asunto y son de contenido meramente sustancial, estas se resuelven en la sentencia que pone fin al litigio.

Habiendo efectuado estas consideraciones, es claro que no es posible presentar una excepcion de “*nulidad por indebida notificación*”, lo que es procedente es presentar la respectiva solicitud de nulidad por indebida notificación en los términos del art 133 y 134 *ibidem*, pues existe un trámite especial que se le da a las nulidades propuestas por las partes, diferente al trámite que se les da a las excepciones de previas o de mérito.

En el presente asunto es necesario REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de diez (10) días de claridad sobre la *Excepcion de nulidad por indebida notificación*, en el entendido que si lo quiere proponer es una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, vencido dicho termino se procederá a resolver lo que corresponda.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. DIEGO ERNESTO ZARAZA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder

conferido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días de claridad sobre la *Excepcion de nulidad por indebida notificación* que presenta, *en* los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

Vencido dicho termino se procederá a resolver lo que corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ERNESTO ZARAZA como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

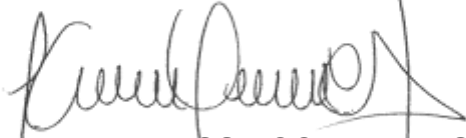
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d45dc833d59ea74ef61d1e9b864ff11c7de7e4038565885dd778857bb257a**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó dentro de la oportunidad contestación de la demanda por la parte pasiva, igualmente conforme a ley 2213 de 2024 el apoderado de la parte demandada corrió traslado de la contestación al apoderado demandante quien en su oportunidad se pronunció al respecto, pasa para fijación fecha y hora de audiencia.


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA IVAN CABRALES representada legalmente por IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	JAVIER ORTIZ GOMEZ Y OTROS
	WILSON FABIAN QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00669-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 25 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda y pronunciamiento de la contestación de demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores COLVIN SANJUAN BAVARRO, EUDIS HERRERA ARIAS, ZAIDA VIVIANA MARQUEZ VELASQUEZ y DAVIELYS COROMOTO GARCIA BALLESTEROS quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY:

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4bbc13c3784727aa20874f34420190299a388da5e5fe1d8bed30167ee93bf5**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO CARRASCAL
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00737-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto de fecha 28 de febrero del presente frente a la contestación de la demanda presentada se requirió a la parte demandada para que otorgara poder conforme a lo normado e indicado en dicha providencia, de tal forma dentro de la oportunidad el Dr. HERMIDES ALVAREZ ROPERO allega lo solicitado, por lo que seguidamente solicita se proceda a fijar fecha para audiencia reiteradamente; seria procedente pero previamente debe agotarse el traslado de las excepciones de mérito dado que el profesional cuando contesto la demanda obvio hacerlo conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por lo que debe correrse el traslado conforme lo contemplado en el Art. 443 del C.G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al profesional en derecho HERMIDES ALVAREZ ROPERO como apoderado de la señora CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA de conformidad y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP. Por Secretaria envíese el escrito de excepciones a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a0e5b6830fb9df01cedf5efe2dd7595e49faa05fc586d22291e4dcfb8fd381**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO .
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA – FUNDARTEC Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00766-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene al despacho memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante e igualmente contestación de la demanda a través de abogado por parte de LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA –FUNDARTEC.

Respecto a las peticiones del apoderado de la parte demandante se tiene las siguientes:

- *Se ordene el emplazamiento a la señora OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En atención a que se devuelve citación de notificación personal con la anotación de “no existe” igualmente se realizó labores de búsqueda indicadas en su solicitud para conocer canales digitales o dirección física sin resultado alguno.*
- *Se Autorice el cambio de la dirección de notificaciones del demandado CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO por la siguiente: Colegio la Salle, Antigua Avícola Santa Clara, Ocaña; con el fin de notificarlo personalmente. Indica que se devuelve citación con la anotación “no existe” y al realizar indagaciones respecto sitio de notificación se tiene conocimiento de su lugar de trabajo.*
- *Se tenga como realizada la notificación efectuada al representante legal de LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA –FUNDARTEC al correo electrónico: fabiolot410@hotmail.com de conformidad a lo señalado en el en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*

Respecto a la anterior y verificado lo anexado por el doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO efectivamente se encuentra el cotejo de envío de notificación personal respecto a los demandados OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO y CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO con la anotación de “NO EXISTE” por lo que se autoriza tener como nueva dirección del demandado MIRANDA CARVAJALINO la reportada y en cuanto a la señora GALVIS ASCANIO se procederá a ordenar el emplazamiento solicitado al agotarse mecanismos de búsqueda y no encontrarse dirección alguna, igualmente AGREGUESE al expediente los anexos aportados.

De otro lado, se presenta conforme a la notificación realizada de la demanda al representante legal de LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA –FUNDARTEC dentro de la oportunidad correspondiente contestación de la misma, dándose poder a apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES PACHECO JAIME e igualmente se manifiesta proponer excepciones de lo cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante quien igualmente dentro del término describió el mismo, pronunciándose; por lo que se procederá a reconocer personería, agregar la contestación y abstenerse de correr traslado de la contestación por haberse realizado conforme la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la demandada OMAIRA ROSA GALVIS ASCANIO conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

SEGUNDO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado CRISTO HUMBERTO MIRANDA CARVAJALINO, la dirección física como lugar de trabajo del mencionado y aportada por el Apoderado de la parte demandante, siendo esta: Colegio la Salle, Antigua Avícola Santa Clara, Ocaña

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al doctor CARLOS ANDRES PACHECO JAIME como apoderado judicial de LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA –FUNDARTEC representada legalmente por HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN de conformidad y en los términos del poder otorgado

CUARTO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación de la parte demandada, contestación de la demanda presentada por LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ARTE, LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA –FUNDARTEC representada legalmente por HECTOR FABIO LOZANO TASCÓN e igualmente contestación de la parte demandante respecto a la contestación de la demanda indicada.

QUINTO: ABSTENERSE de correr traslado de contestación de la demanda por lo indicado en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476db3aba49f3374dad28fb788bbffcde12a1c32d044237c4adf5ee582e4763**

Documento generado en 22/04/2024 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>